

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00252-00

ACCIONANTE: STEVEN CALDERON FLOREZ y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor Steven Calderón Flórez ingresó al ejército para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular.
2. El 18 de abril de 2017, fue valorado por la Junta Médica Laboral, la cual determinó que sufrió la enfermedad de escoliosis leve en el dorso lumbar, enfermedad que fue tratada por ortopedia y deja como secuela lumbalgia mecánica postmol grado 2 generándole una pérdida de capacidad laboral del 10% (Folios 9 - 10)
3. El 21 de abril de 2018, fue notificado de la decisión de la Junta Médico Laboral, contenida en el acta No. 93763 (folio 10).

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 24 -25).

Caducidad.

Según consta en acta de junta médica laboral de fecha 18 de abril de 2017 (folios 9-10), el señor Steven Calderón Flórez presentó enfermedad de escoliosis leve en el dorso lumbar; como la certeza del daño tan solo fue conocido por el accionante cuando la Junta Médica Laboral determinó que presentaba pérdida de su capacidad laboral.

22 de abril de 2017, teniendo en principio el demandante hasta el 22 de abril de 2019 para formular la demanda en tiempo.

El 22 de agosto de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 22 de septiembre de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 14 – 16); durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto y el 22 de septiembre de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2017 (folio 29), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **STIVEN CALDERON FLOREZ, LUZ MARINA FLOREZ BUSTOS, JOSE EVELIO CALDERON RIVERA, EVER JONATHAN CALDERON FLOREZ y ROBIN YESID CALDERON FLOREZ**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la

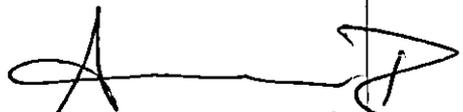
notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HORACIO PEERDOMO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 1-5.

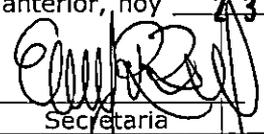
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-20- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00229-00
ACCIONANTE: ESPIRITU SANTO MATEUS Y OTROS
ACCIONADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder conferido en debida forma por Nury Alieth Mateus López. Lo anterior por cuanto el obrante a folio 96 no tiene presentación personal de la poderdante.
2. Excluya como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa. Lo anterior, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda se deduce que la demanda se fundamenta en una presunta falla en el servicio médico prestado al señor Espiritu Santo Mateus en el Hospital Militar Central, entidad que cuenta con personería jurídica y patrimonio propio y que figura como entidad demandada.

Si insiste en tener como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa deberá precisar la omisión, acción u operación administrativa a ella imputable; lo anterior, en cumplimiento al numeral 3 del art. 162 y el art. 163 del CPACA.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LCS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-20 se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00138-00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y OTROS.

MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPETICION

PRIMERO. Mediante memorial de 7 de julio de 2017, la parte actora informó al Despacho que desconocía otra dirección para la notificación de la señora María del Pilar Rubio Talero y solicitó el emplazamiento de la misma, razón por la cual, se ordena, emplazar a la señora **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO**. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en un diario local de amplia circulación, el cual deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez Karin Amalia Rodríguez Páez), y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

El apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena, por Secretaría efectuar el registro de la señora **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar como apoderada del demandado, señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, a la doctora **BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.399.567 y Tarjeta Profesional No. 31.724 del C. S. de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 211 del expediente.

TERCERO. Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandante NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la doctora **MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.729.327 y Tarjeta Profesional No. 98.322 del C. S. de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 234 del expediente y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C.,

REFERENCIA 20 ABR 2018

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00257-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A. E.S.P "ETB S.A. E.S.P"

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El 7 de febrero de 2017, la apoderada del MUNICIPIO DE SOACHA llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO026613 del contrato de obra pública No.738 de 2014, suscrito entre el MUNICIPIO DE SOACHA y el CONSORCIO VIAL SOACHA.

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SOACHA dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 153-164 del expediente, se allegó copia autentica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO026613 en la que consta el contrato de seguros celebrado entre el CONSORCIO VIAL SOACHA, como tomador, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A, cuyos beneficiarios son terceros afectados, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 29 de julio de 2015, cuyo objeto es: (folios 154 y 156 anverso)

"(...) Por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que produciéndose durante la vigencia del seguro, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros." (Folio 156 anverso)

Así mismo se allegó certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la llamada en garantía.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el CONSORCIO VIAL SOACHA como tomador y asegurado y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A como asegurador, que cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el CONSORCIO VIAL SOACHA en la ejecución del contrato de obra pública No.738 de 2014, cuyo objeto es la habilitación y/o adecuación de la estructura de pavimento en vías del casco urbano del municipio de Soacha – Cundinamarca, contrato en cuya ejecución presuntamente se causaron los daños antijurídicos reclamados en la demanda de la referencia, por los hechos ocurridos el durante el periodo de 30 de enero al 18 de febrero de 2015, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

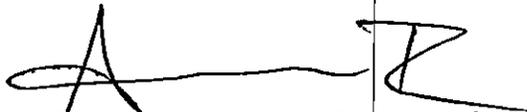
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SOACHA contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

TERCERO. Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el art. 225 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

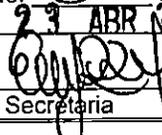


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 29 ABR 2010 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00157-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A. E.S.P "ETB S.A. E.S.P"

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS.

REPARACION DIRECTA

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda formulado por el Municipio de Soacha – Cundinamarca (folio 118 – 119) fue solicitada la integración como litisconsorte necesario al Consorcio BG3, en su calidad de interventor de la Obra Pública No. 738 de 2014 suscrito con el Consorcio Vial Soacha, previo a decidir sobre la solicitud de integración de litisconsorcio necesario se requiere a la apoderada de la parte demandada Municipio de Soacha para que aporte el contrato de interventoría No. 760 de 2014 suscrito entre el Municipio de Soacha y el Consorcio BG3 y el acta de constitución del consorcio en el que se precisa la persona que actúa como su representante y la dirección de notificaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, doctor Gabriel Aarón Henríquez (folio 223).

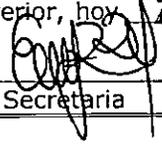
3. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P a la doctora **MARGARITA MARIA OTALORA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.048.392 y T. P No. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 174 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00371-00

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO LAGOS y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de enero de 2017, se admitió la demanda de la referencia (folio 62 - 63).
2. El 25 de julio de 2017, se notificó la demanda a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 73)
3. El 17 de julio de 2017, se notificó la demanda de la referencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano (folios 72 y 74).
4. El 17 de septiembre de 2017, la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, contestó la demanda.
5. El 2 de octubre de 2017, la parte actora formuló reforma a la (folios 88 a 101)

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. E demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

El 17 de julio de 2017 se surtió el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, el término de traslado de la demanda venció el 5 de octubre de 2017, toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 2 de octubre de 2017, la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En la reforma de la demanda se solicitaron nuevas pruebas, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que la demanda ya fue notificada conforme lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A, se ordenará que la reforma a la misma sea notificada por estado, corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

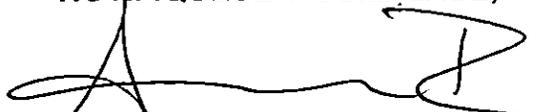
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante por cumplir los requisitos previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

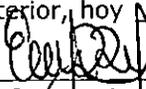
SEGUNDO.- Por Secretaria notifíquese por estado la reforma de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Se precisa que se corre traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-20</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00371-00

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO LAGOS y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA.

Primero. Por no cumplir con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A., se niega la solicitud de desglose de documentos realizada por el apoderado de la parte actora el 12 de mayo de 2017, respecto del poder allegado a folios 55 a 58 del expediente y los registros civiles obrantes a folios 59 a 65; lo anterior, porque en el presente proceso no ha precluido la oportunidad para que dichos documentos sean valorados probatoriamente.

Segundo. Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.087.995.837 y Tarjeta Profesional No 213.513 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 110 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 020 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00258-00
ACCIONANTE: MARGARITA NAVARRETE ZUA Y OTROS
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

A. Del grupo familiar de JHON FAIBER ALVARADO NAVARRETE:

1. Registro civil de defunción del señor Jhon Faiber Alvarado Navarrete, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto lo relaciona en el acápite de pruebas de la demanda pero no fue aportado.
2. Poder de la señora Margarita Navarrete Zúa conferido en debida forma; lo anterior, por cuanto en el poder obrante a folio 1 se dice que actúa en calidad de hermana pero del registro civil de nacimiento del fallecido (folio 29) se puede establecer que se trata de la madre.

B. Del Grupo familiar de LUIS ENRIQUE ROJAS ORTIZ

1. Registro civil de defunción del señor Luis Enrique Rojas Ortiz, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto lo relaciona en el acápite de pruebas de la demanda pero no fue aportado.

2. Poder de la señora Margarita Vargas Montiel, conferido en debida forma; lo anterior, por cuanto en el poder obrante a folio 9 se dice que actúa en calidad de hija del fallecido.
3. Registros civiles de nacimiento de Mariana y Marbin Payares Pereira en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.
4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

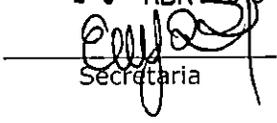
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-20 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 20 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00223-00
Demandante: ALDEA FORESTAL S.A.
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.

REPARACION DIRECTA DE CARACTER CONTRACTUAL

1. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se INADMITE la demanda formulada por Aldea Forestal S.A., contra la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que el apoderado de la parte actora:
 - a) Aporté acta o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Respecto del requisito de procedibilidad el Consejo de Estado - Sección Primera, C. P. GUILLERMO VARGAS AYALA el 18 de septiembre de 2014 en sentencia No. 68001-23-33-000-2013-00412-01 precisó:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – Excepciones al cumplimiento del requisito. Actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelanta un proceso ejecutivo. c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. e. Cuando una entidad pública funja como demandante.

El numeral primero del artículo 161 ibídem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho , reparación directa y controversias contractuales . (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, no es de recibo lo indicado por la parte demandante a folio 28, referente a que en el presente caso no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial por cuanto se está atacando la legalidad de un acto administrativo proferido en desarrollo de un contrato.

- b) Corrija la demanda adecuándola al medio de control contractual en consideración a que se está atacando la legalidad del acta de liquidación unilateral del contrato proferido en desarrollo del contrato de ejecución de proyecto de reforestación No. 200 90168 CJF 07309.

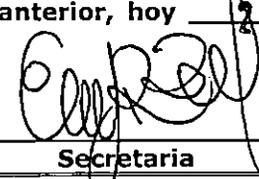
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería al doctor **ARMANDO DANIEL TORRES MELO** identificado con C.C. No. 79.465.134 y T.P. No. 70.524 del C.S., de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-20</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00128-00

ACCIONANTE: JONNATAN HERALDO ORTIZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 99-101)

Caducidad.

El 11 de mayo de 2016, la Policía Nacional efectuó Junta Medico Laboral al otrora patrullero Jonnatan Heraldo Ortiz Vargas la cual quedó registrada con el No.4257 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 100% (folios 67-68), la cual se le notificó el 25 de mayo de 2016, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 26 de mayo de 2016.

El 24 de febrero de 2017, la parte demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 22 de mayo de 2017 fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio por falta de ánimo conciliatorio, y el 24 de mayo de 2017 se expidió la respectiva constancia (folios 36-37); durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2017 y el 24 de mayo de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2017 (folio 86), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JONNATAN HERALDO ORTIZ VARGAS, YALILA ALEXANDRA GARZON PORTILLO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación se sus hijos menores de edad **VALERY COLLAZOS GARZÓN** y **NICOLAS ORTIZ GARZON**; **MARIA DEL TRANSITO VARGAS DE ORTIZ, NEIVY TATIANA ORTIZ VARGAS, CARLOS EDUARDO ORTIZ VARGAS, ARELIS EDILSA SALINAS VARGAS, JEFERSSON EDINO ORTIZ VARGAS**, quienes actúan en nombre propio y, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.
9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor CRISTIAN FREIRE HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.281 y Tarjeta Profesional No. 200.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 109 a 126.

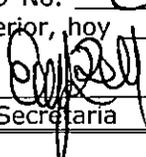
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ -
JUEZ**

L45

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 20 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00233-00
Demandante: U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
Demandado: EDGAR ELI QUINTERO WALTEROS Y OTROS

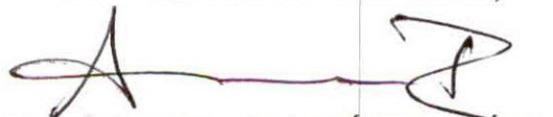
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la entidad demandante:

1. Allegue registro civil de defunción del señor Edgar Heli Quintero Walteros.
2. Informe la dirección de notificaciones de la sucesión del señor Edgar Heli Quintero Walteros.
3. Allegue el proceso coactivo del que se hizo mención en el numeral 11 del acápite de pruebas de la demanda, el cual indicó que aportaba, sin que el mismo haya sido efectivamente allegado como anexo de la demanda.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

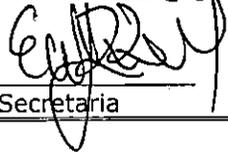
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

Expediente No. 110013343-058-2017-00233-00
Demandante: NACIÓN – U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Demandado: EDGAR HELI WALTEROS QUINTERO y OTROS
Repetición

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 ABR 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00239-00

ACCIONANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

ACCIONADA: VICTOR MANUEL RINCON GARCIA Y JORGE ORLANDO
SIERRA CARDENAS.

ACCION DE REPETICION

1. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR doctora **FERNANDA CAROLINA CIBIDES SUESCUN** (folios 86-88), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹
2. La entidad demandante, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandante que el proceso se encuentra con memorial aportado por el servicio de envíos de Colombia 472 a folio 89 en el que hace constar que el envío con guía No. RN819840370CO remitido el 5 de septiembre de 2017 al señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas a la Calle 18 No. 24 C 67 en Bogotá, no fue entregado al destinatario por cuanto no existe el número.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.
4. Se reconoce personería jurídica al doctor **CRISTOBAL CAMACHO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.995.346 y Tarjeta Profesional No. 225.089 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado señor VICTOR MANUEL RINCON GARCIA, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

PROCESO No. 110013343-058-2016-00239-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
DEMANDADA: VICTOR MANUEL RINCON GARCIA y JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS
ACCION DE REPETICION

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria